

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO**  
*de esta provincia.*

Número 20.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Diciembre último me dice lo que sigue:*

La Regencia provisional del Reino se ha enterado de las comunicaciones de V. S. de 19 y 22 del corriente, en que dando noticia del crudo temporal de nieves y yelos que se ha desenvuelto en ese país, manifiesta los medios que se han adoptado para socorrer á los trabajadores y demas clases menesterosas, segun se espresa en el boletin extraordinario del citado dia 22, de que acompaña ejemplares. La Regencia ha visto con la mayor satisfaccion el celo y actividad con que V. S. ha provisto, de acuerdo con la Diputacion provincial y el Ayuntamiento de esa Ciudad, al socorro expresado; y me encarga diga á V. S., como de su orden lo ejecuto, que le han sido gratos los rasgos

de filantropía que ha ejercido en beneficio de sus administrados, encargándole al propio tiempo que dé las gracias en su nombre á la Diputacion provincial, Ayuntamiento y demas personas que tan generosamente han contribuido al socorro de las públicas necesidades.

*En su consecuencia he dispuesto se publique en el boletin oficial para inteligencia de todos y satisfaccion de los que han contribuido tan generosamente al filantrópico objeto que se menciona. Soria 13 de Enero de 1841.—Miguel Antonio Camacho.*

Número 21.

*Beneficencia.*

Visto que algunas Juntas de los pueblos de esta provincia donde hay establecimientos del ramo, no han cumplido aun con la remesa de los datos que en el estado adjunto se espresan, les prevengo lo hagan á la mayor brevedad, y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitiéndome ademas por separado y al fin de cada mes, desde el presente, la cuenta justificada de la inversion de caudales.

Estado que remite el Ayuntamiento de esta villa al Gobierno político de la provincia en cumplimiento del art. 6 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1840, en el cual se demuestran los establecimientos de Beneficencia que hay en la misma y su jurisdicción, las obras pias, fundaciones ó legados destinados á este objeto, los bienes de que constan y renta que producen.

Establecimientos.	Edificios y su estado.	Medios de subsistencia segun relacion n. 2.º	Valor capital segun relacion n. 3.º	Valor en renta segun relacion n. 4.º	Objeto de su destino segun relacion n. 5.º
Hospital de . . . . .	Tiene, ó no tiene, en este ú. en otro estado.	1.º Producto de limosnas. . . . . 2.º Con tal casa &c.	Se considera que ascenderá todo el capital, resuñidos sus recursos, á 2000 rs., &c.	Producirán estos sin contar los gastos de administración 10 rs. &c.	Se destina á admitir toda clase de enfermos &c.
Obra pia de. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .
Patronato de. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .
Memoria de. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .
Cofradía de. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .	Id. . . . .

El Alcalde Constitucional,  
Presidente.

Tal pueblo, á de de tal año.

El Secretario.

Soria 13 de Enero de 1840. Miguel Antonio Camacho. Sr. Presidente é Individuos de las Juntas de Beneficencia.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Diciembre último, se me ha comunicado la circular siguiente:

Con el fin de facilitar la consolidación del sistema de centralización y distribución de fondos establecido por los decretos de 4 de Noviembre último, se invitó por este Ministerio á los principales Tenedores de libranzas de Amortización, Secuestros, Cruzada y Loterías, á que entrasen en un arreglo semejante al que se ha verificado con otros para la centralización de sus fondos. Como era de esperar del patriotismo de los mismos Tenedores, han correspondido desde luego á la instrucción que se les hizo; y formalizado por consecuencia el referido arreglo, la Regencia provincial del Reino se ha servido aprobarlo bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Quedan centralizadas desde 1.<sup>o</sup> del corriente todas las libranzas expedidas por la Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización y Comisaría general de Cruzada, que se hallen pendientes de pago en el día de la fecha.

2.<sup>a</sup> La Dirección de Arbitrios de Amortización dispondrá bajo la responsabilidad de los Intendentes y Contadores del ramo que mientras esté vigente el presente arreglo no se pague libranza alguna de las giradas hasta el día, en razón á que todas quedan centralizadas por la condición anterior en lo perteneciente al ramo de Amortización.

3.<sup>a</sup> Igual disposición adoptará la Dirección del Tesoro y Comisaría general de Cruzada por lo respectivo á las libranzas de este ramo, que también quedan centralizadas.

4.<sup>a</sup> Los Tenedores de las libranzas de Amortización y Cruzada presentarán estas á la Comisión de Centralización que por nombramiento ó elección de ellos mismos se establecerá en Madrid cuando la propia Comisión se las reclame.

5.<sup>a</sup> Para pago y amortización de las referidas libranzas se señalan desde 1.<sup>o</sup> del actual las cantidades siguientes:

1.180.000 rs. vn. para las libranzas de Amortización.

200.000 rs. vn. idem de Cruzada.

6.<sup>a</sup> La Dirección general del Tesoro, de acuerdo con la de Arbitrios de Amortización y Comisaría general de Cruzada, repartirá mensualmente las expresadas cantidades sobre las provincias que designe la Comisión de Centralización; exceptuando las de Aragón, Norte y Valencia, en que hoy se hallan los Ejércitos de operaciones, ó aquellas en que se hallaren en lo sucesivo. La misma Dirección dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como también de las alteraciones que se hagan en los sucesivos.

7.<sup>a</sup> Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes los Comisionados de Amortización y Administradores Tesoreros de Cruzada entreguen in-

(3)

defectiblemente las referidas cuotas en efectivo metálico á los Comisionados de esta Centralización, exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

8.<sup>a</sup> Cuando en alguna provincia no haya dinero efectivo para pagar las cuotas mensuales de Amortización y resulten existencias en frutos, se satisfarán aquellas en estos á los precios corrientes del mercado, según su calidad, con las formalidades y precauciones que adoptará desde ahora la Dirección del ramo; dando de ingreso el importe de dichos frutos en las respectivas Comisiones, y haciendo la salida por entrega á los Comisionados de la Centralización; de quienes se exigirá siempre el correspondiente recibo por duplicado.

9.<sup>a</sup> Un ejemplar de los recibos firmados por dichos Comisionados se remitirá por las Intendencias precisamente por el correo inmediato al pago de la Dirección del Tesoro, como traslación de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortización de las libranzas según las cantidades que resulten entregadas en las provincias.

10. La Comisión de Centralización facilitará á la Dirección del Tesoro una nota de los Comisionados que elija en las provincias, para que la misma pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que entere á estos de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se le encarga por la condición 6.<sup>a</sup>

11. El importe de las libranzas pertenecientes á esta Centralización que se hayan satisfecho en todo el Reino en el presente mes, se tendrá en cuenta y deducirá de las consignaciones que ahora se señalan para pago y amortización de las mismas libranzas, siempre que resulten cubiertas las consignaciones de un millón de reales sobre Amortización, y 140.000 rs. sobre Cruzada que se designaron en la distribución de 25 de Noviembre último.

12. La Comisión de Centralización entregará el día 1.<sup>o</sup> de cada mes en la Dirección del Tesoro las cantidades de 1.180.000 reales en libranzas de Amortización, y 200.000 rs. de Cruzada; y en el corriente mes que no puede aun presentar las que deben ser amortizadas por la misma cantidad, responderá de su entrega á dicha Dirección en los términos que esta juzgue necesarios.

13. La Dirección del Tesoro inutilizará las expresadas libranzas el día 15 de cada mes, siempre que la equivalencia entregue á la Comisión de Centralización una suma igual en recibos de sus Comisionados.

14. En caso de que la Dirección del Tesoro no pueda entregar el día señalado en la condición anterior los recibos de los Comisionados por la suma total de las libranzas depositadas, inutilizará estas en la parte proporcional que corresponda según los recibos que entregue.

15. Los Tenedores de libranzas que se centralizan usarán de los derechos que por sus contratos individuales les correspondan, siempre que en dos meses consecutivos no percibiesen íntegramente en cada uno las consignaciones que se les señalan,

6 no se cumplan en cualquiera de ellos las condiciones de este arreglo.

16. La Direccion de Arbitrios de Amortizacion y Comisaria general de Cruzada no haran giro alguno sobre las provincias que designe la Comision de Centralizacion en uso de la facultad que se le concede por la condicion 6.<sup>a</sup> sin la expresa clausula de que ha de ser satisfecho con posterioridad á las consignaciones que se señalan para la presente centralizacion.

17. El repartimiento de estas consignaciones entre los Tenedores de las libranzas se verificara por la Comision de Centralizacion ó por quien ellos mismos acuerden, por el orden riguroso de antigüedad en los vencimientos de las libranzas; á menos que reunidos todos los Tenedores no determinen cosa en contrario.

18. Pudiendo considerarse centralizadas las libranzas expedidas sobre la renta de Loterías y Secuestros, en atencion á que todas se satisfacen por las Oficinas de los dos ramos en esta Corte, se fija la cantidad mensual de 390,000 rs. vn. para que se continúen satisfaciendo las de Loterías, y 60,000 reales vellon las de Secuestros, en el modo y forma que en la actualidad lo hacen las referidas Oficinas.

De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Sr. Intendente de Soria.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Soria 11 de Enero de 1841.—C. I. I., Juan Miguel Montoro.*

*Ayuntamiento constitucional de Soria.*

*Núm. 23.*

*Anunciando la subasta de fincas de Propios para el corriente año.*

Las personas que quieran interesarse en el arrendamiento del prado de Cañada-Honda, dehesa de S. Andres y cieno de los corrales de Balonsadero por el corriente año, cuyo disfrute ha de dar principio en 1.<sup>o</sup> de Abril próximo los dos primeros y en 25 del mismo el último, acudan que su remate está señalado y se celebrará el dia 27 del corriente y hora de las once de su mañana ante el M. I. Ayuntamiento en sus Salas Consistoriales en el mejor postor, bajo la cualidad de admitirse la mejora de cuarto á dichos arrendamientos ó cualquiera de ellos hasta el vencimiento de los actuales, que lo son el 31 de Marzo y 25 de Abril respectivo. Ayuntamiento de Soria 9 de Enero de 1841.—*Eduardo de Torres.*

*Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.*

*Escuela de párvulos de esta ciudad establecida bajo los auspicios de la Sociedad filantrópica de la misma.*

Hemos asistido á los exámenes públicos celebrados por la profesora de primera educacion Doña Crispina Puche el dia 10 del presente mes, presididos por D. Miguel Antonio Camacho, Gefe político superior de esta provincia, y demas Señores que componen dicha Sociedad, á la que tenemos la satisfaccion de pertenecer; y con el pecho palpitante aun de las deliciosas y tiernas sensaciones que hemos experimentado tomamos la pluma para manifestar nuestro entusiasmo y admiracion, por la manera mas satisfactoria con que la distinguida maestra ha enseñado á sus discipulos, y por la aplicacion y adentros que han manifestado estos, que hacen tanto honor á su talento como á los desvelos de la Señora Puche.

Era de ver aquellos tiernos niños, de los cuales algunos tendrian á lo mas tres años, al mostrar su esactitud y perfeccion en los primeros rudimentos que constituyen la educacion del hombre; basta decir que un sentimiento de admiracion se estendió por todos los circunstantes al contemplar tan rápidos progresos en el corto periodo que cuentan de estudio. ¡Quiera el Cielo, queridos niños, que vuestra vida sea una primavera continua! Que el huracan de las desgracias no arruguen vuestra tersa frente ni marchite vuestros ardientes ojos: que guiados por el sendero del saber, que os ha abierto la filantrópica Sociedad, se cumplan sus votos y seáis el honor y la gloria de las ciencias, de la literatura, y de las artes liberales. Mil y mil enhorabuenas á la Señora Doña Crispina Puche que tan distinguidas pruebas ha dado de su talento y buena enseñanza, cultivando con fruto aquellas inteligencias infantiles. Mil y mil gracias en fin á los celosos y benéficos patriotas que protegen tan generosamente la instruccion pública, y ojalá que su noble ejemplo tenga muchos imitadores en obsequio de las luces y de la humanidad. Soria 14 de Enero de 1841.—*Los Empleados del Gobierno político.*

**ANUNCIO.**

Se halla vacante el magisterio de primeras letras, sacristia con órgano, y fiel de fechos del pueblo de Montuenga, cuya dotacion consiste en 70 medias de trigo comun y 300 rs. en dinero, por cada niño de primeras letras un celemin, tres por los que leen, seis los que escriben y los que cuentan doce. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 13 de Febrero próximo en que se ha de proveer.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SORIA

del Viernes 15 de Enero de 1841.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de esta Provincia.

Número. 24.

Circular n. 1.º

Por el artículo 12 de la Instrucción aprobada por S. E. la Diputación provincial, en 30 de Noviembre último, con el fin de reorganizar la Milicia Nacional, se previno que á reserva de ampliar la clasificación de esentos del servicio personal, se clasificasen por entonces á los de los pueblos en que iba á tener lugar dicha reorganización. Verificada esta como lo está ya en los pueblos marcados en dicha Instrucción, á saber: Soria, Agreda, El Burgo, Almazan, Medinaceli, Yáguas, San Pedro Manrique, Gómara, Berlanga, Deza, Novierca, Fuentelmonge, Monteagudo, Ciria, San Esteban Chércoles y Utrilla; este Gobierno político se puso de acuerdo con el Sr. Subinspector, y ha adoptado las medidas oportunas para la formación de un Batallón y un Escuadrón por ahora en toda la provincia. Y como si estos cuerpos han de tener la base sólida é indestructible que reclama su instituto, es indispensable que se monten y organicen sobre un pie brillante, justo y político; creí que era llegado el caso de ampliar la clasificación de esentos, y la de capaces: la primera para que el servicio personal que los alistados presten, se compense con la retribución á que están obligados los esentos, y la segunda para que cuando haya posibilidad de armar, uniformar y organizar mas batallones y escuadrones, esté reunido este dato y sepan las autoridades con el número de ciudadanos que pueden contar. Con este objeto dirigí de acuerdo de la misma Subinspección la propuesta oportuna á S. E. la Diputación provincial, quien con esta fecha me dirige aprobadas las disposiciones siguientes:

1.ª En todos los pueblos de la provincia, en donde no se ha mandado reorganizar la Milicia Nacional, se reunirán el primer día de fiesta siguiente á la publicación de esta orden en el boletín, sus Ayuntamientos constitucionales en sesión extraordinaria, y clasificarán á todos los ciudadanos que segun las leyes y Reales órdenes tienen capacidad legal para ser Milicianos Nacionales, inscribiendo sus nombres en una lista.

2.ª Por separado harán otra clasificación, y formarán otra lista de los esentos de este servicio personal, señalando á cada uno la cuota que conceptúen que pueden y deben pagar segun sus facultades desde la cantidad de 2 reales hasta la de 50.

3.ª Copias de estas listas autorizadas por el presidente y secretario serán remitidas por cada ayuntamiento al alcalde presidente de los de las cabezas de partido, quienes luego que las vayan recibiendo dispondrán que sean examinadas y fiscalizadas por las Juntas creadas en la citada instrucción

de 30 de Noviembre, y con su informe y rectificaciones que se hicieren las elevará al Gobierno político.

4.ª Se prevendrá á las Juntas el mayor celo y esacud en estas rectificaciones, pues que de ellas depende el que no quede ilusoria la disposición legal sobre retribuciones de esentos, y el que la mayor ó menor buena fe de unos ayuntamientos que otros, haga desproporcionada la prestación de esta retribución.

5.ª El Gobierno político luego que reciba las referidas listas rectificadas, ó segun las fueren rectificando, con vista de las instancias y expedientes que formare, pasará copias de ellas á la Diputación para que sirvan de pliego de cargo á cada uno de los pueblos.

6.ª Los alcaldes constitucionales y los ayuntamientos, con inclusion de los secretarios ó fieles de fechos, son los encargados y responsables de la cobranza de dichas cuotas, y quedan obligados á remesar por trimestres el importe de ellas á la depositaria de la Diputación provincial, que es en donde se forma el fondo general de Milicia.

7.ª Este fondo se dividirá en dos cajas, la una provincial y la otra de localidad.

8.ª La caja provincial cubrirá las atenciones de todas las compañías, batallones y escuadrones de la provincia á juicio de la Diputación, oyendo al Gobierno político y á la Subinspección.

9.ª La caja de localidad cubrirá precisamente las atenciones del pueblo que produzca sus fondos, con la sola deducción de un 15 por 100 que se hará ingresar en la caja provincial.

10. Los productos de las cuotas de esentos que rindiesen los pueblos en que no se ha organizado la Milicia Nacional, ingresarán íntegros en la caja provincial, y los que rindan las de los pueblos que la tienen organizada tendrán entrada en la caja de localidad, con la deducción del 15 por 100 espresado en la disposición anterior.

11. Los arbitrios que se crearen para este mismo objeto, serán administrados con entera sujeción á las reglas anteriores.

Y á fin de que tengan estas disposiciones el debido cumplimiento, he dispuesto se inserten en boletín extraordinario, con encargo especial á los Alcaldes y Ayuntamientos de que les será exigida la mas estrecha responsabilidad por el mas leve defecto que se notare en su ejecución. Dios guarde á Vdes. muchos años. Soria 14 de Enero de 1841.— Miguel Antonio Camacho.— Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Superior Provincial de esta Provincia

Número 24  
Circular N.º 19

Por el artículo 1.º de la Instrucción aprobada por el S. E. de la Diputación provincial en 30 de Noviembre último, con el fin de reorganizar la Administración provincial, se mandó que a reserva de las disposiciones que en adelante se dictaren, se procediera a la clasificación de los empleados de la Administración provincial, en virtud de lo que se dispuso en el artículo 1.º de la Instrucción antes mencionada. En consecuencia, se mandó que el Sr. Director de la Administración provincial, Sr. Juan B. Alvarado, se encargara de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción antes mencionada, y que en consecuencia, se procediera a la clasificación de los empleados de la Administración provincial, en virtud de lo que se dispuso en el artículo 1.º de la Instrucción antes mencionada.

Por el artículo 1.º de la Instrucción aprobada por el S. E. de la Diputación provincial en 30 de Noviembre último, con el fin de reorganizar la Administración provincial, se mandó que a reserva de las disposiciones que en adelante se dictaren, se procediera a la clasificación de los empleados de la Administración provincial, en virtud de lo que se dispuso en el artículo 1.º de la Instrucción antes mencionada. En consecuencia, se mandó que el Sr. Director de la Administración provincial, Sr. Juan B. Alvarado, se encargara de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción antes mencionada, y que en consecuencia, se procediera a la clasificación de los empleados de la Administración provincial, en virtud de lo que se dispuso en el artículo 1.º de la Instrucción antes mencionada.